Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 04 de Agosto de 2.011.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**C. D. A. P. Y O. S. P. D. R. T. L. (C.) c/ MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY s/ Ordinario" (Contencioso Administrarivo)** (Expte. N° 21949 –C– 2010).----------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ El Dr N. D., a fs. 557/578 vta., por propio derecho, interpone casación por arbitrariedad contra la sentencia definitiva de fs. 519/524 vta., confirmatoria de los honorarios que se le fijaron en el fallo de origen y que no reguló estipendios a su favor por lo actuado ante la Alzada.----------

------ Manifiesta que lo resuelto viola el debido proceso y su derecho de propiedad y desinterpretó su apelación.----------

------ Refiere que el acogimiento de la falta de habilitación parcial de la instancia es equiparable al rechazo de la demanda en forma anticipada en cuanto a la porción no habilitada, por lo que deben

///

considerarse las sumas y los conceptos que la abarcan como base económica y regular sus estipendios de Primera Instancia aplicando los arts. 5, 6, 8, 37 y 46 de la ley de aranceles para abogados.----------

------ Detalla de modo incompleto las sumas e ítems abarcados por el acogimiento de la excepción de falta de habilitación. Explica porque no corresponde aplicar el art. 32 de la citada Ley.----------

------ Destaca la naturaleza alimentaria de los honorarios profesionales; concluye que los que se le fijaron son bajos.----------

------ Hace reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ 1.- La simple lectura de la casación no permite la comprensión del caso porque no es autónoma, no detalla desde cuándo la actora demandó que se capitalice la suma de $ 3.234.655,56 y se apliquen intereses y a qué tasa. Aspecto sumamente importante desde que se postula que esa petición debió considerarse como base regulatoria. Ese decir, que por insuficiente el recurso es inadmisible (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 58/S.R.E./09; 69/S.R.E./10 y 05/S.R.E/1).----------

///

------ 2.- Tal insuficiencia no permite apartarnos del criterio que indica que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias son en principio, en razón del carácter fáctico procesal, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 14/S.R.E./08 y 95 S.R.E./10) salvo que se demuestre arbitrariedad lo que no ocurre en la especie, por dos motivos.----------

------ El primero, porque además de indicar los datos faltantes, el letrado debió efectuar los cálculos numéricos pertinentes para demostrar el perjuicio económico que la regulación dispuesta le causaba.----------

------ El segundo, porque para fijar los estipendios tanto el juzgador de origen como la Alzada siguieron, sin expresarlo, el mismo criterio que este Superior Tribunal siguiera en la S.D. N° 09/S.R.E./03 -mencionada por el casacionista en el primer párrafo de fs. 561- al tiempo regular los de los profesionales que actuaron en la causa en la instancia de origen planteando una falta de habilitación de la instancia que se acogió parcialmente.----------

------ A mayor abundamiento se considera adecuado reseñar lo expresado por la Corte Nacional en Fallos, 322:1537, “En la determinación de los honorarios, en aquellos casos en que el monto

del juicio tiene una magnitud excepcional, debe ponderarse también la índole y extensión de la labor profesional cumplida, como así acordar una solución justa y mesurada que tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto –o de las escalas pertinentes- sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces –en situaciones extremas- con un razonable margen de razonabilidad".----------

------ 3.- Teniendo en cuenta el resultado desfavorable de esta casación e interpretando armónicamente los arts. 300 y 301 del C.P.C.C. se declara la pérdida del depósito de fs.556.----------

------ 4. Se señala que la arbitrariedad denunciada porque no se le regularon honorarios al recurrente por su actuación en la segunda instancia, fue declarado inadmisible a fs. 584/587.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 557/578 vta. y la pérdida del depósito de fs.556.----------

///

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dr. Fernando S.L. ROYER; Dr. José L: PASUTTI.----------
---Recibida en Secretaría el 05/08/2011.----------
-------Registrada bajo el N° 43/S.R.E/2011.----------
----------Fdo. Dr. GERBER. Scrio.----------

///